



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio	714
Proceso:	SUCESIÓN
Causante	MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA
Solicitantes	MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA, GERMAN ALBERTO PARRA ZULUAGA, ELICER PARRA ZULUAGA Y TATIANA PARRA.
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00655-00
Providencia:	NO REPONE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero **FRANCISCO ALBERTO RESTREPO VÉLEZ** frente al auto notificado en estados del veintiséis (26) de julio de los corrientes, mediante el cual se reconoció a la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL como compañera supérstite de la causante.

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado en estados del veintiséis (26) de julio del año que avanza se, dispuso: *“De conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, y habiendo allegado el registro civil de nacimiento con la inscripción de la sentencia de primera y segunda instancia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ella y la causante en calidad de compañera supérstite de la causante MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA se reconoce a la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL identificada con cc 43.064.706”.*

Frente a esta decisión el apoderado de los herederos EDILIA, GERMAN ALBERTO, y ELICICER PARRA ZULUAGA y TATIANA PARRA ZEA interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando:

*“Mediante la providencia recurrida el Despacho decidió **RECONOCER** a la señora **RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL** en calidad de **COMPAÑERA SUPERSTITE** de la causante **MARIA LUCELLY PARA ZULUAGA**.*

*Dicho reconocimiento se realizó, luego de que el apoderado de la misma, aportara el día 18 de Julio de 2022, **COPIA AUTENTICA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL** expedido por la **NOTARIA CUARTA DE MEDELLÍN-FOLIO 5599510**.*

*Cabe resaltar que en el **AUTO de MAYO 20 DE 2022**, resolvió **SUSPENDER** el reconocimiento de la señora **PIEDRAHITA BAÑOL** como **COMPAÑERA SUPERSTITE** de la causante, hasta tanto se allegase el registro civil de nacimiento con la **inscripción de la sentencia de primera y segunda***

instancia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre ella y la causante (**Negritas y subrayas propias**).

Aduce la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL que su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de la señora MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA, se dio mediante reconocimiento que le hizo el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADÓ**, mediante **SENTENCIA Nro.153 del 28 de marzo de 2016**, providencia que fue **APELADA y CONFIRMADA** por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (SALA CIVIL)** por **SENTENCIA Nro.004 el día 14 de Junio de 2019**.

En la parte **RESOLUTIVA** de dichas providencias podemos ver como los respectivos falladores ordenaron:

Sentencia Nro.153 del 28 de Marzo de 2016 Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó.

En el mismo sentido, se le hizo hincapié al apoderado de la señora **RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL**, cuando a través de **AUTO DEL 14 DE JUNIO DE 2020**, se le requiere para que aporte el documento con las **debidas inscripciones de las sentencias de primera y segunda instancia**. (**Negritas y subrayas propias**).

Aduce la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL que su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de la señora MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA, se dio mediante reconocimiento que le hizo el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADÓ**, mediante **SENTENCIA Nro.153 del 28 de Marzo de 2016**, providencia que fue **APELADA y CONFIRMADA** por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (SALA CIVIL)** por **SENTENCIA Nro.004 el día 14 de Junio de 2019**.

En la parte **RESOLUTIVA** de dichas providencias podemos ver como los respectivos falladores ordenaron:

Sentencia Nro.153 del 28 de Marzo de 2016 Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó.

1°) . . .

2°) . . .

3°) . . .

4°) **ORDENAR** por Secretaría librar los oficios al funcionario respectivo (Registrados o Notario) para que tome nota de esta decisión en el libro de varios.

Sentencia Nro.004 del 14 de Junio de 2019 Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Familia. PRIMERO. . .

SEGUNDO. ADICIONAR la **sentencia de primera instancia para ordenar que la misma se inscriba en los registros civiles de nacimiento de Rubiela Piedrahita Bañol y María Lucely Parra Zuluaga** (**Negritas fuera de texto**).

Observando el **FOLIO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL** aportado al expediente, en la parte que corresponde a las **NOTAS MARGINALES**, se puede leer:

“Se declaro la existencia de la unión marital de hecho, con la señora María Lucely Parra Zuluaga, el cual inicio el 15 de Junio de 1996 y terminó el 12 de Enero de 2012, igualmente se declaro la existencia de la Sociedad Patrimonial, por el período de tiempo antes mencionado y por último se declaro disuelta la sociedad patrimonial formada por las compañeras, mediante sentencia #153 del 28/03/2016 del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado-Antioquia”.

Es decir, el documento aportado y con el cual se reconoció a la COMPAÑERA PERMANENTE DE LA CAUSANTE, no cumple a cabalidad con los parámetros dados por el JUZGADO PROMISCOU DE

FAMILIA DE APARTADÓ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA CIVIL FAMILIA, en cuanto a la publicidad de los respectivos fallos judiciales emitidos por dichas corporaciones, pues solo se hizo referencia al **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA omitiendo el FALLO DE SEGUNDA**; por lo que este Despacho, no puede obviar dicho trámite siendo ello lo resuelto con anterioridad en otro proceso judicial y el documento requerido, un requisito indispensable en el reconocimiento de la calidad de **COMPAÑERO PERMANENTE** tal como lo establece la norma procesal, en su **inciso 2 del Artículo 85 y los numerales 4 y 8 del C.G.P.**

Se itera nuevamente al Despacho, lo que establece la ley para la **PUBLICIDAD DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**, cuando en el **DECRETO 1260 DE 1970**, por medio del cual se expidió el estatuto del registro del estado civil de las personas, en su **Artículo 6**, con relación a la inscripción de las sentencias judiciales y administrativas sobre el estado civil indica:

“La inscripción y las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil”.

Ahora bien, considera el suscrito apoderado, que no sólo se deberá allegar la inscripción de las respectivas sentencias no sólo en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL**, sino también el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la causante, señora **MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA**; pues él no hacerlo, generaría incertidumbre frente al verdadero estado civil de las partes, pues no es lógico que si la **VARIACIÓN DEL ESTADO CIVIL** se decretó para ambas compañeras, sólo se proceda a la inscripción en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA COMPAÑERA PERMANENTE PIEDRAHITA BAÑOL**, mientras que en el **FOLIO DE NACIMIENTO** de la señora **PARRA ZULUAGA**, se omita dicho trámite, máxime cuando las **SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA** emitidas por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA CIVIL FAMILIA**, el día 28 de Marzo de 2016 y 14 de Junio de 2019 respectivamente, así lo ordenan en los numerales **CUARTO** y **SEGUNDO** de la parte **RESOLUTIVA** de los aludidos fallos.

Por lo expuesto, deberá **REPONERSE** la **PROVIDENCIA del 25 DE JULIO DE 2022** y en su lugar, abstenerse de **RECONOCER** a la señora **RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL** como **COMPAÑERA PERMANENTE** de la **CAUSANTE**, hasta tanto aporte el **FOLIO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** y el respectivo **LIBRO DE VARIOS** donde conste la inscripción de las **SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA** emitidas por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.SALA CIVIL FAMILIA** y que modifica su estado civil y el de la causante, señora **MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA**, haciéndole saber, que deberá aportar no solo su **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** sino el de la señora **MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA (Causante)** con las respectivas anotaciones.

SUBSIDIARIAMENTE, en el evento de no **REPONERSE** la providencia recurrida, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, de que trata el numeral 7 del Artículo 491 del C.G.P.; para lo cual ha de tenerse en cuenta, las mismas consideraciones presentadas en este escrito para su **SUSTENTACIÓN.**”

Del recurso no se dio traslado conforme artículo 110 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Dentro del término el apoderado de la señora **PIEDRAHTIA BAÑOL** allegó escrito señalando: “ De una manera temeraria y de mala fe pretende que se obligue a mi prohijada registrar de manera dupla la misma providencia que **ORDENO DECLARARLA COMPAÑERA PERMANENTE**, vale recordar que se cumplió con la decisión del ad quo, pues se manifestó en manera amplia que ambos despachos incluyendo el juez de familia de apartado y el tribunal de Antioquia coincidieron n

en la inscripción del estado civil de las personas, en su registro civil de nacimiento como lo reza el artículo 22° del estatuto de notario y registro en su registro civil de nacimiento como se puede observar.

Ahora carece de lógica y sabe el apoderado de la parte solicitante que de una manera temeraria está realizando dicha petición, pues se cumplió con lo requerido por parte del fallador y no desconoció alguna actuación con relación al estado civil de las personas.

Por tal motivo le solicito señor juez, que no reponga el auto que le reconoce personería a mi prohijada y en su lugar continúe con el trámite de sucesión, fijando fecha para la diligencia de inventarios y avalúos que por causa de fuerza mayor acarreo su suspensión”

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque

aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el registro de nacimiento aportado por la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL cumplía o no lo requerido por el despacho para acreditar su condición de compañera permanente de la causante MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA, y si dicho reconocimiento pende de éste.

En primer lugar, se aludirá al estado civil de compañero (a) permanente; al respecto la Corte Suprema de Justicia, (Exp. 7600131100082004-0000301 dic 19/12/2012 mp. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ) señaló:

“Esta Corporación ha considerado que la unión marital de hecho, como una de las fuentes del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, siempre y cuando se cumplan los anteriores requisitos, da origen a un estado civil. Esta circunstancia tiene gran connotación, pues, trasciende al campo del orden público, lo que impide que la calidad de compañero o compañera permanente dependa de que esta se admita o niegue a conveniencia por cualquiera de los integrantes de la familia natural, pues, la misma emana de los hechos y encuentra amparo en la ley.

Al respecto señaló la Sala que “el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial. Y, en este sentido, la norma ostenta un marcado cariz imperativo o de ius cogens al referir a la familia y al estado civil, cuestión de indudable interés general, público y social (...) la [acción] tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana (...) Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho (Autos A-266-2001, 28 de noviembre de 2001, exp. 0096-01; A-247-2004, 10 de noviembre de 2004, exp. 0073-00, A-179-2005, exp. 00042-01, A-028-2006, 30 de enero de 2006, exp. 01595-00, A-081-2006, 21 de marzo de 2006, exp. 11001-02-03-000-2005-01672-00, entre otros),

puntualizando los cambios normativos 'que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio', por ejemplo, 'la Ley 1060 de 2006, mediante la cual se introdujeron importantes reformas al Código Civil, reputa como hijo de los cónyuges o compañeros permanentes, al que es concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho o al que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la celebración de aquél o a la declaración de ésta', la eficacia legal de la declaración formal por mutuo consenso expresado ante notario o en conciliación para conformarla (Leyes 640 de 2001, artículo 40, numeral 3º y 979 de 2005, artículo 4º, numerales 1º y 2º), la regulación de los derechos y obligaciones derivados de la sociedad patrimonial, su reconocimiento legislativo 'para todos los efectos civiles', el surgimiento de la familia ex artículo 42 de la Constitución Política 'por vínculos naturales o jurídicos', matrimonio o 'voluntad responsable de conformarla', la igualdad de trato a ambas formas de constituirla, los derechos y deberes personales inmanentes a la comunidad de vida permanente y singular, por todo lo cual, 'así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de 'compañero o compañera permanente' y si bien no la ley no la 'designa expresamente (...) 'como un estado civil', tampoco 'lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente', imponiendo el deber de registrar 'los demás 'hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil',

Conforme el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".

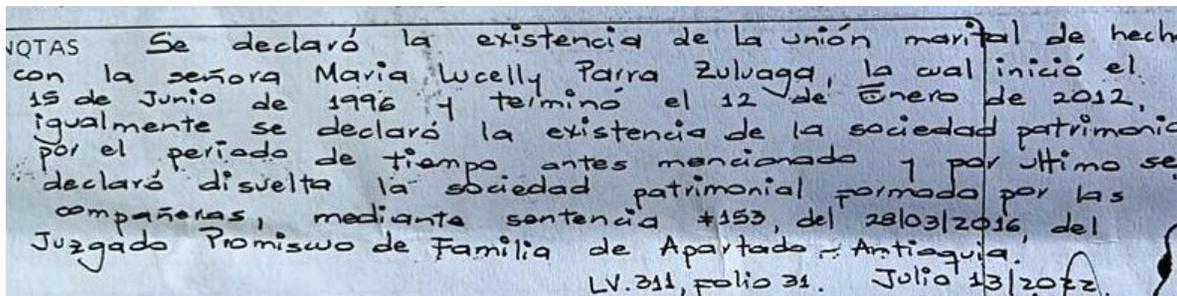
Ahora bien, el artículo 6 ibidem señala:" La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas se hará en el competente registro del estado civil"

ARTICULO 11. "El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

ARTICULO 22. "Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro".

Ahora bien, con el fin de acreditar la condición de compañera permanente, la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL a través de su apoderado allegó el registro civil de nacimiento con la nota marginal en la cual se indica:



NOTAS Se declaró la existencia de la unión marital de hecho con la señora María Lucelly Parra Zuluaga, la cual inició el 15 de Junio de 1996 y terminó el 12 de Enero de 2012, igualmente se declaró la existencia de la sociedad patrimonial por el periodo de tiempo antes mencionado y por último se declaró disuelta la sociedad patrimonial formada por las compañeras, mediante sentencia #153, del 28/03/2016, del Juzgado Promisivo de Familia de Apartado - Antioquia. LV. 211, folio 31. Julio 13/2022.

El despacho consideró que, con el registro aportado quedaba plenamente demostrada la calidad de compañera permanente superviviente de la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL y ello pese a lo indicado al resolver el recurso de reposición donde se dispuso que para reconocerla debía allegar el registro con la anotación del fallo de primera y segunda instancia, pues en este caso el encargado del registro civil, el Notario Cuarto de Medellín, inscribió solo la sentencia de primera instancia, incluso lo hizo igualmente en el en el registro de varios, lo que para el despacho es suficiente.

Ahora bien, no se comparte los argumentos del recurrente al restarle valor probatorio al registro civil de nacimiento aportado, por el solo hecho de no estar inscrita la sentencia de segunda instancia, cuando dicha providencia confirmó lo decidido, incluso la adición estaba dirigida a que se inscribiera en el registro civil de las compañeras, lo que efectivamente se hizo; acceder a ello sería un exceso de ritualismo manifiesto.

Así pues, con las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el expediente quedó demostrado que existió entre la causante y la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL unión marital y sociedad patrimonial desde el 15 de Junio de 1996 hasta el 12 de enero de 2012, y a la luz del artículo 491 numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso, la compañera superviviente declarada estaba plenamente legitimada para pedir su reconocimiento, tal y como se hizo; ahora bien, frente al requisito de la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento, el cual es meramente formal, y ya fue cumplido; exigirle más requisitos, como pretende el apoderado recurrente para no permitirle hacerse parte del proceso de sucesión, sería denegar justicia, máxime que ello ni pone, ni quita, pues la sentencia de primera y segunda instancia se encuentran en firme y produce todos sus efectos.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá la decisión notificada en estados del veintiséis (26) de julio de los corrientes, por medio del cual se reconoció como compañera superviviente de la causante MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA a la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL, y se concede el recurso de apelación en el efecto diferido (numeral 7 artículo 491 Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado en estados del veintiséis (26) de julio de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 491 del Código General del proceso, en el efecto diferido SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. Remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en medio digital la carpeta correspondiente al radicado 05001311000720210065500 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'C'.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**